Puerto Madryn, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Recurso de queja en autos: "A., R. R. c/ P. O. SA s/ Denuncia Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. 166/2021" (Expte. N° 55/22)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 11/20 del presente legajo de copias se agrega el escrito del quejoso por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 05/08. A fs. 22/23 obra copia de la resolución por la cual no se hace lugar a la apelación deducida. A fs. 24/29 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior

examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"…de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot T° V Pág. 85). Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo.

En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo del recurso de apelación, de cuyo análisis surge que mediante el mismo y según sus fundamentos se procuraba la revocatoria del resolutorio copiado a fs. 05/08 de las actuaciones.

Sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso.

De lo expuesto se desprende que la providencia que ha sido apelada provoca al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° del CPCC.

A mayor abundamiento, cabe dejar sentado que interpuesto un recurso de apelación *"La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la*

Cámara de Apelaciones…" (art. 7 Ley VII-22), sin que deba emitir opinión sobre la procedencia del mismo.

Consecuentemente, resulta procedente admitir la sustanciación del recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio del control de admisibilidad del mismo en cuanto a sus requisitos formales, a realizarse en el momento procesal oportuno.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, atañe referirse a la solicitud de dictado de una medida cautelar tendiente a impedir la ejecución el monto de la sanción, o la aplicación de cualquier tipo de sanción derivada de la ley VII N° 22 y/o Ley 24.240 y/o cualquier norma vigente.

En tal sentido cabe desestimar el dictado de la medida solicitada por improcedente, atento que el pedido impetrado excede el marco normativo del remedio procesal intentado en la presentación de trato (arts. 283/288 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 24/29 del legajo de copias, y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia cuya copia obra a fs. 22/23 del mismo, en relación y con efecto suspensivo.

2. DESESTIMAR por improcedente la solicitud de dictado de medida cautelar impetrada por la quejosa.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase a la Oficina de Defensa al Consumidor para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

Registrada bajo N° /22 SICA